Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 7 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 2300
C.U.R. No. 76001-40-03-003-2022-00022-00

Jamundí (V), 7 de febrero de 2022

Revisadas las actuaciones del presente tramite, se tiene que mediante auto que antecede este despacho decidió rechazar la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 No. 1 del C.G.P. "(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. (...)",* en razón a lo anterior, se evidencia que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, debido a que los demandados tienen su domicilio en Cali-Valle del Cauca, no obstante lo anterior, la representante legal del demandante presenta recurso fundamentándose en el numeral 3 del articulo 28 del CGP.

Lo cierto es que le asiste razón a la demandante, en razón a lo anterior, así habrá de resolverse en esta providencia, revocando el auto en mención.

Así las cosas, se tiene que **FERVICOOP Nit. 901161218-7** a través de su apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda Ejecutiva en contra de **ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO,** mayor de edad, identificado con la **C.C. No. 34.509.029**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No. 034**, que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 124 del 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO,** mayor de edad, identificado con la **C.C. No. 34.509.029** y a favor de **FERVICOOP Nit. 901161218-7,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.

---

[1] "*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*".
[2] "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*".
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

2. Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

II. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y bajo la senda de la UNICA instancia.-

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 018
De hoy 8 DE FEBRERO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e15d454c42d1502067809321a4c65a61fafd43c6edc440cfd9bf8806ed20c**
Documento generado en 04/02/2022 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica